



## DESPACHO DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLÍN

AUTO N° 022 DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 105 DE 2019.**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia Consultada:</b>	Auto N° 198 del catorce (14) de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó el archivo del el Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 105 de 2019.
<b>Entidad afectada:</b>	Instituto de Vivienda y hábitat de Medellín-ISVIMED 900.014.480-8.
<b>Presuntos Responsables:</b>	<p>-DIEGO RESTREPO ISAZA cédula 71.704.377, Director General ISVIMED</p> <p>-IVÁN DARÍO SÁNCHEZ HOYOS cédula 71.737.060, Director General ISVIMED.</p> <p>-HUMBERTO IGLESIAS GÓMEZ cédula 71.368.588, Director General ISVIMED.</p> <p>-SERGIO GAVIRIA VÁSQUEZ cédula. 98. 547.877, Director General ISVIMED.</p> <p>-MANUELA GARCÍA GIL cédula 1037589465, Directora General ISVIMED.</p> <p>-MANUEL FERNANDO CORREA VÉLEZ cédula 71.782.929, Contratista ISVIMED.</p> <p>Apoyo proyectos OPVS.</p> <p>-MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE cédula 43.639.656, Subdirectora de Dotación y Hábitat ISVIMED.</p> <p>-LAURA ALCARAZ GARCÍA cédula 21.425.927, Subdirectora Poblacional.</p> <p>-CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ LONDOÑO cedula 43.877.519, Subdirectora Poblacional Encargada.</p> <p>-ASOCIACIÓN MUJERES CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL Y LA VIVIENDA Nit. 811.038.284-1, Representante Legal María Jesusita Asprilla Martínez. OPV ejecutora del proyecto Villa Jesusita Altos del Jardín.</p> <p>-F Y D S.A.S. Nit. 900.497.966-7, Representante Legal Fabio Andrés Jaramillo Patiño, identificado con cédula 1.035.418.358, Interventor proyecto contratado por AMCAF.</p>
<b>Hecho investigado:</b>	ISVIMED a través de Alianza Fiduciaria S.A., desembolso a la Organización Popular de vivienda (OPV) Asociación de madres de cabeza de familia para el desarrollo empresarial y la vivienda ( AMCAF) - <i>Unidad Ejecutoria del Proyecto de Interés Prioritario Villa Jesusita la Milagrosa, manzana B, etapa 3-, la suma de \$302.029.825</i> , sin embargo, la construcción del proyecto, fue suspendida indefinidamente, en razón del vencimiento de la licencia de construcción, no pago de la póliza de garantía por parte de constructor y agotamiento de los recursos a cargo de las familias beneficiadas del subsidio de vivienda asignado mediante Resolución 0896 del 27 de septiembre de 2013.
<b>Cuantía:</b>	TRESCIENTOS DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$302.029.825).
<b>Temas y subtemas:</b>	Elemento daño patrimonial / Certeza del daño patrimonial para la configuración de la responsabilidad fiscal.



Decisión:

**CONFIRMA la decisión consultada.** Se ordena devolución del expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

## I. OBJETO A DECIDIR

Subcontralor, en asignación de funciones de Contralor Distrital de Medellín, de acuerdo a Resolución 0429 del 25 de abril de 2023, en virtud de las facultades establecidas en los artículos 267, 268 numeral 5, 272 inciso 5 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011 y 1474 de 2011; los Acuerdos Municipales 087 y 088 de 2018; así como la Resolución 150 de 2021, modificada por la 482 de 2022, del Despacho del Contralor Distrital de Medellín, procede a conocer en Grado de Consulta la decisión de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 105 de 2019, adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva a través del Auto 198 del 14 de marzo de 2023.

## II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

### 2.1. HECHO INVESTIGADO

Mediante memorando 201900004127 del 22 de mayo de 2019, se remitió a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, hallazgo Nro.5<sup>1</sup>, relacionado con el seguimiento de las acciones implementadas al Plan de Mejoramiento Único de la Auditoría Regular al ISVIMED vigencia 2017<sup>2</sup>, que en resumen consistió en:

*El desembolso que ISVIMED a través de Alianza Fiduciaria S.A., mediante la figura de Organización Popular de vivienda (OPV) realizó a la Asociación de madres de cabeza de familia para el desarrollo empresarial y la vivienda (AMCAF) -Unidad Ejecutoria del Proyecto de Interés Prioritario Villa Jesúsita la Milagrosa, manzana B, etapa 3-, la suma de \$302.029.825, para la construcción del proyecto prioritario, el cual fue suspendido indefinidamente, en razón del vencimiento de la licencia de construcción, no pago de la póliza de garantía por parte de constructor y agotamiento de los recursos a cargo de las familias beneficiadas del subsidio de vivienda asignado mediante Resolución 0896 del 27 de septiembre de 2013.*

<sup>1</sup> Informe definitivo de la Auditoría Regular ISVIMED vigencia 2016.

<sup>2</sup> Informe definitivo de la Auditoría Regular ISVIMED vigencia 2017.



Con respecto a la revisión de las acciones implementadas al hallazgo 5°, se concluyó por parte del equipo auditor, que las acciones para la recuperación de los recursos públicos del proyecto de Interés Prioritario Villa Jesucita la Milagrosa, manzana B, etapa 3, no fueron planteadas por el sujeto de control, configurándose un daño patrimonial al Estado.

## 2.2. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Como presuntos responsables fiscales la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, determinó en el Auto de Apertura 298 del 3 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, a los siguientes:

- DIEGO RESTREPO ISAZA. Cédula 71.704.377. Director General ISVIMED.
- IVÁN DARÍO SÁNCHEZ HOYOS. Cédula 71.737.060. Director General ISVIMED.
- HUMBERTO IGLESIAS GÓMEZ. Cédula 71.368.588. Director General ISVIMED.
- SERGIO GAVIRIA VÁSQUEZ. Cédula 98.547.877. Director General ISVIMED.
- MANUELA GARCÍA GIL. Cédula 1037589465. Directora General ISVIMED.
- MANUEL FERNANDO CORREA VÉLEZ. Cédula 71.782.929. Contratista ISVIMED. Apoyo Proyectos OPVS
- MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE. Cédula 43.639.656. Subdirectora de Dotación y Hábitat ISVIMED.
- LAURA ALCARAZ GARCÍA. Cédula 21.425.927. Subdirectora Poblacional.
- CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ LONDOÑO. Cédula 43.877.519. Subdirectora Poblacional Encargada.
- ASOCIACIÓN MUJERES CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL Y LA VIVIENDA. Nit. 811.038.284-1. Representante Legal María Jesucita Asprilla Martínez. OPV ejecutora del proyecto Villa Jesucita Altos del Jardín.
- F Y D S.A.S. Nit. 900.497.966-7. Representante legal Fabio Andrés Jaramillo Patiño, identificado con cedula 1.035.418.358. Interventor proyecto contratado por AMCAF.

## 2.3. LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Como entidad afectada se identificó al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín- ISVIMED-, identificada con NIT 900014480-8, establecimiento público descentralizado del Distrito de Medellín.

<sup>3</sup> Folios 163 al 174 cuaderno 1



## **2.4. EL DAÑO PATRIMONIAL Y LA DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA.**

El daño patrimonial ocasionado al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín- ISVIMED- se estableció en el Auto de Apertura (folios 163 y 174 cuaderno 1), en la suma de **TRESCIENTOS DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$302.029.825)**.

## **2.5. COMPAÑÍA GARANTE VINCULADA – TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.**

En el Auto de Apertura 298 del 3 de noviembre de 2020, no se vinculó compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable.

## **2.6. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA**

- A través de Auto 517 del 22 de julio de 2019 se comisiona a la abogada NORA MARÍA CASTAÑEDA OQUENDO para adelantar y tramitar el Proceso con Radicado 040 de 2019. Folio 5.
- Por medio de Auto 914 del 16 de diciembre de 2019 se realizó el desglose del Proceso de Responsabilidad Fiscal 040 de 2019, en el cual se asignó Radicado 105 de 2019 la investigación sobre los subsidios otorgados por el ISVIMED al proyecto de vivienda de interés prioritario Villa Jesucita la Milagrosa Etapa '3, por valor de \$302.029.825, ejecutado por la OPV AMCAF. Folios 1-4.
- Por medio de auto 914 del 16 de diciembre de 2019, se comisiona a la Abogada PAULA ANDREA ORTEGA ESCOBAR, para tramitar el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 105 de 2019. Folios 1-4.
- Mediante Memorando 201900001893 del 8 de marzo de 2019, el Contralor Auxiliar de Auditoría Fiscal Obras Civiles, corre traslado a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva del hallazgo encontrado en desarrollo de la Auditoría Regular al ISVIMED vigencia 2017, relacionado con los proyectos de vivienda de interés prioritario Torres de Este Etapa I y II, Villa Jesucita Altos del Jardín y Villa Jesucita la Milagrosa Etapa 3. Folios 8-10.
- A través de Memorando con Radicado 201900004127 del 22 de mayo de 2019, la CAAF Obras Civiles, aclara el traslado previamente realizado. Folios 6-7.



- Por medio de Auto 056 del 27 de enero de 2020, se inicia indagación preliminar dentro del Radicado 105 de 2019. Folios 138-145.
- Mediante Auto 225 del 17 de marzo de 2020, se suspenden los términos dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Folios 156-157.
- Por medio de Auto 276 del 20 de octubre de 2020 se reanudan los términos del proceso de responsabilidad fiscal. Folio 161-162.
- Auto 298 del 3 de noviembre de 2020 a través del cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal 105 de 2019. Folio 163-174.
- A través de Auto 255 del 15 de junio de 2021, se reconoce personería al Abogado HERNANDO ANDRÉS SOTO VALENCIA, para que represente en el proceso a la señora LAURA ALCARAZ GARCÍA. Folio 213.
- Mediante Auto 322 del 24 de junio de 2021, se le reconoce personería a la Abogada MARÍA EDILMA ARISTIZÁBAL LÓPEZ para que represente en el proceso al señor IVAN DARIÓ SÁNCHEZ HOYOS. Folio 231.
- Por medio de Auto 380 del 2 de agosto de 2021, se reconoce personería a la Abogada MÓNICA VANESSA ARBOLEDA DIOSA para que represente al señor DIEGO RESTREPO ISAZA. Folio 239.
- Mediante Auto 461 del 21 de septiembre de 2021, se reconoce personería a la Abogada ALEJANDRA MARÍA RÍOS VERA, para que represente en el proceso a la señora MARÍA JESUCITA NOHEMÍ ASPRILLA MARTÍNEZ, como representante legal AMCAF. Folio 257.
- A través de Auto 473 del 21 de septiembre de 2021, se reconoce personería al Abogado OSVALDO MANUEL TUIRAN ARGEL, para que represente en el proceso al señor MANUEL FERNANDO CORREA VÉLEZ. Folio 262.
- Por medio de Auto 522 del 14 de octubre de 2021, se le reconoce personería a la Abogada MÓNICA VANESSA ARBOLEDA DIOSA, para actúe en el proceso en representación de la señora MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE. Folio 266.
- Mediante Auto 590 del 10 de noviembre de 2021, se le reconoce personería al Abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, para que represente en el proceso al señor HUMBERTO IGLESIAS GÓMEZ. Folio 270.



- A través de Auto 592 del 10 de noviembre de 2021, se le reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, para que represente en el proceso a la señora MANUELA GARCÍA GIL. Folio 271.
- Por medio de Auto 036 del 21 de enero de 2022, se reconoce personería al Abogado MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ, para que represente en el proceso al señor MANUEL FERNANDO CORREA VÉLEZ. Folio 308.
- Mediante Auto 037 del 21 de enero de 2022, se resuelve solicitud de revocatoria directa. Folios 310-313.
- A través de Auto 610 se le reconoce personería al defensor de oficio JUAN MANUEL SANTAMARÍA RUEDA, para que represente a la señora CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ LONDOÑO. Folio 341.
- La señora MARÍA JESUCITA ASPRILLA MARTÍNEZ, rindió el 24 de noviembre de 2022, su versión libre y espontánea como representante legal de AMCAF, según Acta 108. Folio 357.
- Mediante Auto 813 del 5 de diciembre de 2022 se decretaron unas pruebas. Folios 391-392.
- A través de Auto 144 del 24 de febrero de 2023, se decreta la práctica de unas pruebas. Folios 434-436.
- Por medio del Auto 198 del 14 de marzo de 2023, se resolvió dictar decisión de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 105 de 2019. Folios 446-460.

### III. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

La decisión objeto de revisión, se trata del **Auto 198 del 14 de marzo de 2023** (folios 446-460 cuaderno 3), por medio del cual la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó el archivo del Proceso Radicado 105-2019, y en consecuencia, se remitió expediente a esta instancia jerárquica con el fin de que se surta el Grado de Consulta; fundamentando la decisión en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, pues señala que respecto a los hechos objeto de investigación, no hay certeza del daño patrimonial investigado.



Entre los argumentos esgrimidos por parte de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para sustentar el archivo del Proceso 105-2019, se encuentran:

Que aunque por razones de incumplimiento en lo dispuesto en Resolución de Adjudicación 0896 del 27 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, con respecto a no desembolsar los recursos proporcionalmente al avance de obra; sino por el contrario, con un avance en obra del 20% y suspensión la misma a finales 2019 y sin conocer fecha determinante para la reanudación, se desembolsó la *suma de \$302.029.825<sup>5</sup>* correspondiente a un 68%, asimismo, la no constitución de las garantías a favor de la OPV AMCAF e ISVIMED; Agotamiento de los recursos de las familias a pesar de que los postulantes al subsidio debían de disponer aportes mínimos para la solución habitacional, según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Municipal 867 de 2003; y licencia de construcción vencida<sup>6</sup> como se indica en la Resolución C-30673 del 18 de mayo de 2018, la representante legal de la OPV AMCAF, la Señora MARÍA JESUCITA ASPRILLA MARTÍNEZ arrima en la versión libre<sup>7</sup> los siguientes documentos:

- Contrato de Obra Civil Construcción Torre 3 Urbanización Villa Jesucita VIP- La Milagrosa, suscrito el 6 de agosto de 2021, entre AMCAFAS<sup>8</sup> y HC Ingeniería S.A.S., para construir 34 viviendas en el proyecto inmobiliario de Vivienda de Interés Social denominado Villa Jesucita, correspondientes a la torre 3, en la que se estableció como valor la suma de \$2.718.776.000, del cual se debe descontar \$292.400.000, por concepto de recursos ya invertidos en la obra por el contratante AMCAF.
- Contrato de fiducia mercantil inmobiliario celebrado entre AMCAF y Fiduciaria Central S.A.S.
- Licencia de Construcción está vigente hasta el 9 de marzo de 2022, y que el contratante AMCAF debe mantenerla vigente y se pacta un plazo de doce (12) meses contados desde el acta de inicio<sup>9</sup>.
- Contrato de prestación de servicios para la intervención de la construcción de la etapa 3 urbanización “Villa Jesucita I”, Barrio la Milagrosa, suscrito el 31 de julio de 2021, entre AMCAFAS y JOSÉ IGNACIO VALENCIA DELGADO.
- Póliza de responsabilidad civil de daños a terceros tomada por HC Ingeniería S.A.S., donde esta como asegurado Fiduciaria Central como administradora del

<sup>4</sup> Folios 102 a 106, cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folio 113, CD ROM, subcarpeta 8 denominada pagos.

<sup>6</sup> Folio 113 CD ROM, carpeta licencia.

<sup>7</sup> Folio 257

<sup>8</sup> Inicialmente AMCAF, refirmada por acta No. 34 del 19 de noviembre de 2019 Ver contrato de fiducia mercantil a folio 396-420

<sup>9</sup> Ver folios 364-369



patrimonio autónomo a través del cual se ejecutan los recursos del proyecto, con una vigencia hasta el 1 de abril de 2023, expedida por la Compañía de Seguros Suramericana.<sup>10</sup>

- Acta de corte de avance de obra del 23 de noviembre de 2022, suscrita por el señor JOSÉ IGNACIO VALENCIA DELGADO, en el que se indica que el porcentaje de avance de la obra es del 92% y que su valor ejecutado es de \$2.232.367.843.
- Acta de Reunión No. 01 del 16 de marzo de 2021, llevada a cabo entre el contratista de obra, la OPV y el ISVIMED, en la que, la OPV presenta al ISVIMED el constructor interesado en terminar el proyecto habitacional, que según se informa está en un 10% de avance, y el ISVIMED comunica que la OPV debe presentar solicitud de permiso de captación para la etapa 3 (folios 421-423).
- Oficio con Radicado S 11712 del 16 de diciembre de 2020 del ISVIMED, a través del cual este último le informa que el saldo pendiente por concepto de los subsidios municipales de vivienda –SMV, será desembolsado una vez la etapa III del Proyecto Villa Jesucita –La Milagrosa se encuentra ejecutado en un cien por ciento (100%) (Folio 424-425).
- Cronograma, folio 430.
- Acta de avance de obra del contrato civil de construcción, con fecha del 7 de marzo de 2023, firmada por el interventor, en la que se indica un porcentaje de avance del 93.40% por un valor de \$2.426.376.000.
- Oficio con fecha del 6 de marzo de 2023, emitido por la empresa HC Ingeniería S.A.S., en el que indica que la fecha estimada para la entrega es el 30 de abril de 2023.
- Relación de cierre financiero, folio 444.

Para la primera instancia, todo lo anterior “ (...) refleja que la razón que llevo a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 105 de 2019, que fue la suspensión indefinida del proyecto de vivienda de interés prioritario Villa Jesucita la Milagrosa Etapa 3, lo que impedía que los recursos desembolsados por el ISVIMED, se aplicaran a la finalidad buscada entregar proyecto habitacional, la cual fue superada, en el entendido que la **obra ha venido desarrollándose de manera constante y progresiva desde agosto de 2021**, estando cerca de terminar, como lo han certificado el interventor del proyecto y el ISVIMED, encontrándose con un avance a la fecha del **93.40%** por un valor de **\$2.426.376.000**, es decir se puede concluir que el proyecto está activo y que los recursos desembolsados por el ISVIMED, se aplicaron a la construcción de la obra, que resta menos del 7% de ejecución.

<sup>10</sup> Ver folios 358-363



Sumado a que es claro que la OPV, realizó todas las acciones necesarias para que el proyecto pudiera llegar a feliz término, actualización de licencia de construcción, celebración del contrato de obra, celebración contrato de interventoría y celebración de contrato de fiducia mercantil para que administre los recursos del proyecto conforme a los términos del Decreto 341 de 2018 de la Alcaldía de Medellín y el Decreto Único Reglamentario 1077 de la Presidencia de la República.

Lo que indica adicionalmente que si bien la suspensión indefinida que llevo a la apertura del presente proceso, fue la falta de recursos de los beneficiarios que permitiera obtener un cierre financiero y la conclusión de la obra; para el reinicio de la misma, tal circunstancia no fue un impedimento, observándose que inclusive las familias realizaron un ahorro programado que en total ascendió a la suma de **\$283.821.235**, quedando pendiente la obtención de los respectivos créditos con o sin subsidio concurrente.

Por tal razón este despacho concluye que al encontrarse el proyecto habitacional Villa Jesucita La Milagrosa Etapa 3, en su etapa final de construcción, restando un 7% para su culminación, con un cronograma vigente para la entrega y con el contrato de fiducia mercantil encargado de la administración de los recursos y bienes del proyecto, al cual se encuentran vinculadas las familias beneficiarias, según lo informa el contratista de obra, no es posible hablar de certeza del daño patrimonial investigado, pues los recursos invertidos por el ISVIMED para ofrecer unas soluciones habitacionales a los beneficiarios, fueron invertidos efectivamente en las mismas y dichas soluciones se encuentran ad portas de estar disponibles para su entrega (...)".

Bajo las anteriores consideraciones, se itera, que la Primera Instancia encuentra mérito para proceder con el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 105-2019, con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. LA COMPETENCIA

La función de Control Fiscal, asignada a la Contraloría General de la República, y a las Contralorías Territoriales por la Constitución Política (Art. 267, 268 y 272), incluye la competencia para *"Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal"*. Estas normas fueron posteriormente desarrolladas por la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, dando contenido y alcance al concepto de la responsabilidad fiscal y estableciendo un procedimiento para su imputación y establecimiento.



Acorde a las funciones establecidas en la Constitución Política, artículos 267, 268, 271 y 272, en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, los Acuerdos Municipales 087 y 088 de 2018, y la Resolución 150 de 2021, modificada por la 482 de 2022, del Despacho del Contralor Distrital de Medellín.

En este orden de ideas, el Subcontralor, en asignación de funciones de Contralor Distrital de Medellín, de acuerdo a Resolución 0429 del 25 de abril de 2023, goza de competencia para revisar en Grado de Consulta la decisión del *a quo* y tomar las decisiones que en derecho corresponda.

#### 4.2 EL GRADO DE CONSULTA

Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador (Artículo 18 Ley 610 de 2000).

Respecto al grado de consulta, ha expresado la Corte:

*"(...) no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."<sup>11</sup>.*

En virtud de lo dispuesto por el precitado Artículo, la decisión en grado de consulta, goza de un amplio margen de acción, como en efecto lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-583/97, cuando disciplinó:

<sup>11</sup> Sentencia C – 968 / 2003 – Sentencia C – 153 de 1995.



*“Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas y la justicia es fin esencial del Estado...” (rft).*

En Sentencia T-587 de 2002, sostuvo el Juez Colegiado Constitucional:

*“La consulta no se debe entender como un recurso en estricto sentido, porque de ella no pueden hacer uso de manera directa los sujetos procesales, sino es un mecanismo jurídico obligatorio para el funcionario de conocimiento, quien debe someter a consideración de su superior inmediato ciertas decisiones señaladas de manera taxativa por el legislador para que el superior, confirme o modifique lo ya decidido, en desarrollo del principio de legalidad que garantiza la revisión de oficio en determinados casos considerados de especial interés frente a la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia. De otra parte, si el funcionario competente omite el trámite de la consulta en los casos previstos por la Ley los sujetos procesales pueden exigir su cumplimiento. El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento”.*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar la decisión de archivo de proceso de responsabilidad fiscal proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, a fin de establecer si se encuentran acreditados o no, los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que le sirvieron de sustento, de manera que su análisis nos permita confirmar o no la decisión escrutada.

Previo a decidir, habrá de tener en cuenta esta Instancia, que el proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C – 619 de 2002.



El objeto de la Responsabilidad Fiscal, entonces, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por quienes realizan gestión fiscal, y conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza, que un determinado servidor público o particular debe cargar o no con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar, si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público de una entidad determinada que arbitre recursos públicos, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional<sup>12</sup> y la Ley<sup>13</sup>.

Así, los elementos que se exigen para poder responsabilizar fiscalmente son:

- Un daño patrimonial al Estado.
- La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

#### 4.3 PROBLEMA JURÍDICO

Para dar aplicación a los fines perseguidos con el grado de consulta, esto es, la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales; partiendo de los argumentos argüidos por el Operador Jurídico de la Primera Instancia para encontrar como procedente el auto de archivo ante **la ausencia de la certeza del daño patrimonial en el hecho investigado**, esta superioridad de Grado de Consulta verificará si efectivamente las pruebas recaudadas permiten inferir razonablemente la inexistencia del daño patrimonial investigado como lo dispone el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en cuyo caso habría lugar a confirmar la decisión o contrario sensu en caso de permanecer la duda o constatación del detrimento lo procedente sería revocar la decisión para que se continúe con el trámite de la actuación y la evacuación de las pruebas que resulten pertinentes, conducentes y útiles para posteriormente decidir el asunto objeto del proceso en lo que en derecho corresponda.

Para responder el cuestionamiento y sustentar la decisión de este Grado de Consulta, se abordarán los siguientes temas: 4.4.1. Elemento daño patrimonial. 4.4.2. Certeza del daño patrimonial para la configuración de la responsabilidad fiscal. 4.4.3. Caso concreto.

<sup>12</sup> Sentencia SU 620 de 1996

<sup>13</sup> Ley 610 de 2000



## 4.4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.4.1 ELEMENTO DAÑO PATRIMONIAL

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del doctor Juan Carlos Henao, ex magistrado de la Corte Constitucional, “EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

*“Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegar; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada”.*

Por su parte, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”*

Ahora, el numeral 5º del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, dispone en relación con el elemento daño como requisito para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal la <**Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía**>



Por su parte, el artículo 48 ibídem exige como requisito, desde la perspectiva del daño patrimonial al Estado, para continuar con la actuación administrativa, una vez se ha agotado la primera fase investigativa del proceso de responsabilidad fiscal, que **<<esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado>>**.

Y, el artículo 53 de la aludida Ley 610 de 2000, en cuanto a la decisión final de fallar con responsabilidad fiscal indica que **<<El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación>>**

#### **4.4.2. CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.**

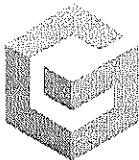
Para establecer la certeza el daño del patrimonio público es necesario traer a colación las disposiciones establecidas en la Ley 610 de 2000, así:

El artículo 4 *ibídem* dispone como objeto de la responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, derivados de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria; y que, para determinarla, se atenderá en cada caso el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2016, sostuvo lo siguiente:

*“... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. (...)"*

Respecto al daño patrimonial, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; éste puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.



A su turno, el artículo 53 *ibídem*, sobre el fallo con responsabilidad fiscal, determina que corresponde al funcionario competente proferir fallo con responsabilidad fiscal “[...] cuando en el proceso obre prueba que **conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público** y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable [...]” (Destacado fuera de texto).

En cuanto al presupuesto de la certeza de la existencia del daño patrimonial, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 15 de septiembre de 2016 Rad. 25000-23-41-000-2013-02564-01, consideró lo siguiente:

*“Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria...”.*

Por otra parte, el artículo 47 de la referida Ley 610 de 2000, señala que habrá lugar a terminar la actuación administrativa para determinar la responsabilidad fiscal y en la fase preliminar de la investigación <<**cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimiento patrimonial**>>.

Así las cosas, el grado de certeza que va adquiriendo el Operador Fiscal sobre la existencia del daño, se armoniza con la valoración probatoria y se evalúa de acuerdo a las etapas procesales en las que se encuentre el proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto para proferir auto de apertura, solo se requiere que el daño este determinado y cuantificado; para proseguir con la imputación, se necesita que se halle objetivamente demostrado; y para fallar, es indispensable tener certeza de la existencia del mismo.

Ahora, para archivar el proceso, en relación con la inexistencia del daño, se hace necesario que se pruebe o contrapruebe que el hecho no existió o no es constitutivo de detrimiento patrimonial, ello por cuanto en principio una vez se da inicio a la actuación por responsabilidad fiscal ésta se origina con la acreditación del daño a través del respectivo informe de auditoría.



Es a partir de la actividad probatoria que el Operador Jurídico adquiere los estados intelectuales de la certeza, la duda y la probabilidad, en sus versiones positivas y negativas, según tiendan a considerar verdadera o falsa la existencia del hecho investigado.

Refiriéndose a la evolución en la conciencia, del Operador Jurídico, en el transcurso del proceso se ha dicho:

*“La mente del juez se encuentra al inicio del proceso en una especie de tabula rasa<sup>14</sup>, y en ella impactan los elementos de prueba generando distintos estados mentales: la duda, la probabilidad y la certeza.*

*En la mente del juez se generan los distintos estados mentales antes mencionados merced a la valoración que hace de las pruebas valiéndose de las “reglas de la sana crítica racional”, que son las “leyes de la lógica, de la experiencia y de la psicología común”, o en una expresión más amplia, “las reglas del recto entendimiento humano<sup>15</sup>”.*

En ese orden de ideas, esta Instancia se debe asegurar que en el pleno ejercicio de la competencia reglada, toda decisión debe ser suficientemente motivada y conforme a la realidad fáctica, pues ella debe reflejar un razonamiento lógico fundado en pruebas. Ello por cuanto así lo demandan las normas que inspiran el régimen probatorio del proceso de responsabilidad fiscal que a continuación se citan:

El artículo 22 de la Ley 610 de 2000 señala: *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.*

A su vez el artículo 23 de la Ley 610 de 2000, *“El fallo con responsabilidad sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”.*

Ahora bien, en el *sub lite*, según el Operador de la Primera Instancia consideró que no existió certeza en el daño patrimonial, toda vez, que todas las razones que dieron origen a suspensión indefinida del proyecto habitacional, fue corregida por la OPV

<sup>14</sup> *Tabula rasa* («pizarra en blanco»); a veces traducida de forma incorrecta como «*Tabla rasa*») es una teoría que propone que cada individuo nace con la mente «vacía», es decir, sin cualidades innatas, de modo que todos los conocimientos y habilidades de cada ser humano provienen exclusivamente del aprendizaje, a través de sus experiencias y sus percepciones sensoriales. Wikipedia.

<sup>15</sup> Bonorino, Pablo Raúl. Peña Ayazo, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006. Pág. 118.



AMCAF, al impulsar nuevamente el programa de vivienda y suscribir los contratos correspondientes y adelantar todas las actuaciones administrativas pertinentes para culminar el proyecto de vivienda prioritaria.

#### **4.4.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Efectivamente el hecho objeto de investigación surge de la suspensión del Proyecto de Interés Prioritario Villa Jesusita la Milagrosa, manzana B, etapa 3, por causa de la licencia de construcción vencida, agotamiento de recursos de las familias postulantes del subsidio de vivienda, y sin conocer fecha determinante para la reanudación del proyecto, se desembolsó a la OPV AMCAF el 68% correspondiente a la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$302.029.825), que difiere del avance de la obra en un 20%, incumpliendo lo previsto en el Resolución de adjudicación 0896 del 27 de septiembre de 2013.

Para analizar la decisión consultada, esta Segunda Instancia, acredita que mediante Resolución 0896 del 27 de septiembre de 2013<sup>16</sup>, en la parte resolutiva del acto administrativo, en el artículo primero decide asignar subsidios municipales a 33 grupos familiares beneficiarios de la Organización Popular de Vivienda AMCAF; a reglón seguido, en el artículo segundo los recursos asignados consta por un valor de (\$447.430.500). Asimismo, en el artículo tercero establece que la entidad, es decir el ISVIMED, autoriza el pago de los subsidios asignados, en proporción al desarrollo del proyecto y con la presentación de las pólizas de garantía constituidas por parte del constructor del proyecto en favor de la OPV AMCAF e ISVIMED, así como, contra entrega del informe de avance de obra certificado por la interventoría y la Subdirección Técnica del Instituto ISVIMED.

Con base en las consideraciones trascritas, se confrontó con los soportes de los pagos con respecto a los avances de obra en la información que reposa en medio magnético a través de CD folio 113, respuesta a la Contraloría, donde se documenta un primer estado de movimiento del fondo abierto de la fiducia alianza, donde constan tres retiros así:

Un retiro por valor de (\$223.715.250) acompañado de la primera autorización del desembolso del subsidio por un 50% por parte de ISVIMED, y documento allegado por la OPV AMCAF indicado como avance de ejecución de la obra en un 10%; luego se visualiza un segundo estado de movimiento de fondo abierto de la fiducia alianza, evidenciándose un retiro de (\$67.114.575) acompañado de oficio autorizando el desembolso equivalente a un 15%, en conjunto con escrito de la OPV AMCAF informando que la ejecución de la obra corresponde a un 15%, por último se examina un tercer movimiento de la fiducia

<sup>16</sup> Folios 102-106.



donde se registra un retiro de (\$11.200.000) asociado con la autorización de desembolso por parte de ISVIMED y un tercer informe por parte de la OPV discriminando que el avance de ejecución correspondía a un 3%.

Como se deduce, el avance financiero de la entrega de los subsidios en dinero, corresponde a un 68% por un valor de (\$ 302.029.825) y con un avance de obra del 28%. Estos desembolsos como registra en los documentos enunciados corresponden entre los meses de noviembre de 2013 a marzo de 2014. Ahora bien, también se acreditó en los medios probatorios que reposan en el plenario que desde el último desembolso, es decir, el año 2014 hasta el 14 de octubre de 2019, el proyecto de vivienda estaba suspendido. Hasta este punto se comparte el argumento de la primera instancia, en cuanto que en esta etapa, el objetivo de la entrega de los subsidios en dinero para acceder a una vivienda digna, no se había materializado, configurándose en principio la existencia de un daño patrimonial.

Sin embargo, en los documentos que se allegó en la versión libre de la representante legal de la OPV, se desvirtúa la afirmación de la existencia del daño, toda vez que se reanudó la construcción del proyecto habitacional, como se constata en el Acta Nro. 4 del 18 de octubre de 2019, donde se establece que la ejecución de las obras comenzaron el 15 de octubre de 2019. Igualmente, en las actas de visitas técnicas Nros. 5 y 6 se registran las actividades de ejecución.

Aunado a lo anterior, se arrimó al plenario como prueba documental el contrato de Obra Civil Construcción Torre 3 Urbanización Villa Jesucita VIP- La Milagrosa, suscrito el 6 de agosto de 2021 entre AMCAFAS<sup>17</sup> y HC Ingeniería S.A.S.; Contrato de fiducia mercantil inmobiliario celebrado entre AMCAF y Fiduciaria Central S.A.S.<sup>18</sup>; licencia de construcción está vigente; Contrato de prestación de servicios para la interventoría de la construcción de la etapa 3 urbanización "Villa Jesucita I", Barrio la Milagrosa, suscrito el 31 de julio de 2021 entre AMCAFAS y JOSÉ IGNACIO VALENCIA DELGADO<sup>19</sup>; Póliza de responsabilidad civil de daños a terceros tomada por HC Ingeniería S.A.S., donde esta como asegurado Fiduciaria Central como administradora del patrimonio autónomo a través del cual se ejecutan los recursos del proyecto, con una vigencia hasta el 1 de abril de 2023, expedida por la Compañía de Seguros Suramericana<sup>20</sup>; Acta de corte de avance de obra del 23 de noviembre de 2022, suscrita por el señor JOSÉ IGNACIO VALENCIA DELGADO<sup>21</sup>; Cronograma de obra para culminar lo faltante; Acta de avance de obra del contrato civil de construcción, con fecha del 7 de marzo de 2023<sup>22</sup>; Oficio con fecha del 6 de marzo de

<sup>17</sup> Folios 359-364

<sup>18</sup> Folio 391-415

<sup>19</sup> Folio 353-355

<sup>20</sup> Ver folios 358-363

<sup>21</sup> Folio 365

<sup>22</sup> Folio 443



2023, emitido por la empresa HC Ingeniería S.A.S., en el que indica que la fecha estimada para la entrega es el 30 de abril de 2023 y cierre financiero de la obra.

De lo anteriores documentos que hacen parte del acervo probatorio se deduce lo siguiente:

En el proyecto inmobiliario de venta de interés social denominado Villa Jesucita, está integrado por 144 unidades de vivienda, de las cuales ya se entregaron 110 y 16 están en proceso de escrituración, quedando pendiente por construir 34 unidades de vivienda, como consta en el contrato de obra civil construcción torre 3.

Por lo anterior, el objeto del contrato de obra consistió en estudios preliminares, planos diseños, licencia urbana, y construcción de las 34 unidades de vivienda faltantes con las respectivas obras de urbanismo.

El valor del contrato de obra se suscribió por un valor de (\$2.426.376.000), resultante del costo por unidad de vivienda por un valor de (\$71.364.000) multiplicado por las 34 viviendas.

Frente a la ejecución contractual, presentado por el constructor del proyecto habitacional, se demuestra que en avance de obras del 23 de noviembre de 2022 el costo acumulado de la misma, corresponde a una suma de (\$2.232.367.843) equivalente a un avance en obra de un 92% y posteriormente en corte de avance de obra del 7 marzo de 2023, el valor acumulado es de (\$2.266.120.164) con un avance de obra del 93.40%. De lo anterior se colige, que del valor pactado del contrato, queda pendiente por ejecutar un valor de (\$160.255.876).

Ahora bien, con respecto los valores ejecutados en el proyecto habitacional, en conjunto con la cifra pendiente por cancelar en la construcción del proyecto, confrontados con el desembolso del subsidio de vivienda faltante por sufragar por parte de ISVIMED, como consta, en el numeral 7 de la respuesta con Radicado R202300000098 del 13 de enero de 2023<sup>23</sup>, correspondiente a un 32% equivalente a una cifra de (\$145.400.675).

Llegado a este punto, se infiere que de los recursos designados para los subsidios de unidad habitacional por parte de ISVIMED, fueron todos invertidos y consecuencia habrá de predicarse que el daño para este momento no existe por cuanto quedó acreditado que el desembolso inicial de TRESIENTOS DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$302.029.825), realizado por el ISVIMED, se encuentra invertido en las soluciones de vivienda como dan cuenta en estado de avance de las obras realizadas que van en un 93.40% de construcción.

---

<sup>23</sup> Folio 426 vto.



En definitiva, evidencia esta instancia en Grado de Consulta, que las pruebas recaudadas permiten llegar a la conclusión que el daño patrimonial investigado y sustentado en el informe de auditoría en la revisión del plan de mejoramiento fue desvirtuado.

Bajo estas consideraciones, se procederá a **CONFIRMAR** el **Auto 198 del 14 de marzo de 2023**, por medio del cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con **Radicado 105 de 2019**, advirtiendo, que si después de proferido el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Sin mayores elucubraciones, y en mérito de lo expuesto, el Subcontralor, en asignación de funciones de Contralor Distrital de Medellín, de acuerdo a la Resolución 0429 del 25 de abril de 2023,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el **Auto N° 198 del 14 de marzo de 2023**, por medio del cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con **Radicado 105 de 2019**, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que si posterior a la firmeza del Auto objeto de consulta en el presente acto administrativo, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado, o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá la reapertura de la indagación o del proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndose que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. De igual forma, **publíquese en la página web de la Entidad**.



**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia y el respectivo archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ PATIÑO**

Subcontralor en asignación de funciones de Contralor Distrital de Medellín

Revisó y aprobó: Martín Alonso García Agudelo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Elizabeth Montoya Diaz - Profesional Universitario II

